|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150050100** |
| DEMANDANTE | **IRMA RODRIGUEZ BERNAL** |
| DEMANDADO | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDIO INCIDENTE DE DESACATO** |

La señora IRMA RODRIGUEZ BERNAL, actuando a través de apoderada, interpuso acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

En providencia del 1º de julio de 2015 se profirió fallo de primera instancia concediendo las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, la accionante con memorial radicado el 22 de julio de 2015 propuso incidente de desacato, pues a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

Con auto del 27 de julio de 2015 se admitió el incidente de desacato y se ordenó notificar al Representante Legal de la entidad accionada.

En auto de 31 de julio de 2015, se decidió el incidente de desacato (folio 13 del cuaderno principal).

Con memorial del 3 de agosto de 2015, la apoderada de la accionante interpuso recurso de reposición contra el auto de 31 de julio de 2015 que decidió el incidente de desacato (folio 20 al 28 del cuaderno principal).

En informe secretarial del 4 de agosto de 2015, se anotó: *“RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECIDIO INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA INTERPUESTO POR ACCIONANTE (AGOTO 3 DE 2015). SIRVASE PROVEER”.*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no** **sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

*“(…) 1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (…)”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres** **(3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado por estado el 3 de agosto de 2015, por lo que el actor tenía hasta el 6 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 3 de agosto de 2015, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

**2. Estudio del recurso**

Argumenta la apoderada de la accionante que: *“(…) mediante memorial allegado por la accionada donde se solicita se declare el cumplimento del fallo de tutela proferido por el Despacho, se anexaron dos documentos de comunicación que fueron enviados a la accionante donde Colpensiones requiere nueva documentación e insta a mi representada a que presente una nueva solicitud para dar trámite a la petición de traslado inicial. No obstante lo anterior, dichas comunicaciones no fueron enviadas a la dirección de notificación de la suscrita (como apoderada válidamente reconocida, quien por tanto debía ser notificada de dichos oficios por obrar a nombre y representación de la señora IRMA RRODRIGUEZ BERNAL dentro del proceso administrativo ante Colpensiones) tal como fue señalado dentro de la solicitud del 22 de agosto de 2014 por lo cual, dado que ni mi representada, ni la suscrita pudimos tener conocimiento efectivo de tales memoriales no se contó con la oportunidad para manifestarse frente a ellos.*

*Adicionalmente, debe advertirse que mediante el oficio de reiteración radicado el 28 de enero de 2015 se allegó toda la documentación necesaria para fundamentar y lograr el trámite del traslado requerido por primera vez mediante petición del 22 de agosto de 2014, por lo cual la comunicación señalada por Colpensiones como respuesta efectiva a la petición inmediatamente anterior (así como su reiteración) no constituye ni una respuesta efectiva, ni una razón válida para declarar que ha cumplido con la orden impartida por el Despacho.*

*Igualmente, dentro de las pruebas anexadas como documentales dentro de la acción de tutela del presente asunto, se allegó copia simple del oficio de reiteración del 28 de enero de 2015 con el cual se insistió en la solicitud de traslado inicial, donde se evidencia claramente que con dicha petición se anexaron los documentos necesarios para fundamentar la solicitud de traslado, de suerte que, una respuesta de fondo por parte de Colpensiones no puede consistir en requerir a la accionante para que nuevamente realice la solicitud que ya en dos oportunidades válidamente se ha elevado ante la ahora accionada. De ser así, se estaría violentado doblemente el derecho de petición a mi representada burlándose así los términos que legalmente se han establecido para dar cabal resolución a las solicitudes que los ciudadanos hacen ante entidades como Colpensiones (…)”*

Considera el Despacho que de acuerdo a lo aportado por Colpensiones en la contestación del presente incidente, la entidad sí dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación No. 2 de febrero de 2015 con radicado No. BZ 2015\_705399-0265122 y del 12 de mayo de 2015 con radicado No. BZ2015\_4197137-1287459 junto a la guía de servicios GN 0367009568934, informándole que *“(…) una vez revisada la base de datos hemos encontrado que su traslado fue rechazado por cuanto la información consultada indica que ya se encuentra pensionado o en trámite de pensión, en el régimen de Ahorro Individual con solidaridad. Sin embargo, una vez revisado el sistema de Colpensiones este nos indica que la causal ya fue corregida y podrá tramitar nuevamente el traslado (…)”.* Cosa distinta es que la señora IRMA RODRIGUEZ BERNAL no se encuentre de acuerdo con el contenido de la respuesta lo cual no se puede controvertir por este medio. Así las cosas, se confirmará la decisión tomada en auto de 31 de julio de 2015.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**Confírmese** la providencia del 31 de julio de 2015, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR